



Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

EXPEDIENTE No. 2019-220-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	Verbal menor cuantía- Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	Doris Yolanda Pedraza Amaya Carlos Eduardo Abella Villamil
DEMANDADO:	Julio César Beltrán Melo
PROVIDENCIA:	Sentencia anticipada (numeral 2, artículo 278 Código General del Proceso-CGP).

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso verbal de menor cuantía de rendición provocada de cuentas, promovido por Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil contra Julio César Beltrán Melo.

LA DEMANDA

Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil promovieron proceso verbal para la rendición provocada de cuentas contra Julio César Beltrán Melo. Las pretensiones de la demanda fueron:

(1) La rendición provocada de cuentas a mis mandantes por parte del demandado, **“en su calidad de socio comercial correspondiente al período de gestión durante el cual funcionó formalmente la sociedad comercial”**. Los demandantes estimaron el valor adeudado por el demandado en ochenta millones de pesos (\$80.000.000), así:

a. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que corresponden con el 50% del precio pagado a Bernardo Martínez Montero y Gloria Elizabeth Sánchez Rubiano por la compra del inmueble denominado *“Finca El Capotal”*, del cual son actuales propietarios Doris Yolanda Pedraza Amaya y Julio César Beltrán Melo.

b. Treinta millones de pesos (\$30.000.000) que corresponde con *“el valor a la inversión hecha por [Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil] en el negocio de los cerdos que tuvieron con (...) Julio César Beltrán Melo, quien no rindió cuentas (...) por ende no obtuvieron ganancia de dicho negocio hasta el momento”*.

(2) Señalar un tiempo prudencial para que el demandando presente las cuentas.

(3) Tramitar las cuentas, de conformidad con el CGP.

(4) Advertir al demandado que, en caso de no rendir oportunamente las cuentas solicitadas, podrán los demandantes estimar el saldo de la deuda, que pueda resultar en su favor.

Los hechos que fundamentaron la demanda pueden resumirse así:

1. A *“mediados”* del año 2017, los demandantes hicieron un negocio con el demandado que consistió en la *“adquisición, cría, levante y comercialización*



- de porcino". Además, *"cultivo, recolección, comercialización de otros insumos agropecuarios, principalmente caña, maíz y panela artesanal"*.
2. El negocio se realizó inicialmente en la finca de propiedad del demandado y en ese precio *"se hicieron las iniciales inversiones económicas"*.
 3. Que entre los demandantes y el demandado *"surgió una sociedad comercial"*.
 4. En *"desarrollo comercial de dicho proyecto"*, surgió la necesidad de trasladar *"la cría y levante de los cerdos a otro lugar"*.
 5. En forma *"personal se buscó y encontró sin mediar comisión o contrato inmobiliario"* un inmueble denominado finca El Capotal.
 6. Los demandantes y el demandado *"de común acuerdo"* decidieron comprar el inmueble denominado finca El Capotal a sus propietarios Bernardo Martínez Montero y Gloria Elizabeth Sánchez Rubiano.
 7. El 18 de agosto de 2017, se firmó promesa de compraventa sobre la finca El Capotal integrada por los predios identificados con los números de matrícula inmobiliaria 167-00005346 y 167-0005347.
 8. El precio pactado por el inmueble fue de cien millones de pesos (\$100.000.000), pagaderos en tres cuotas, así. Una primera cuota por sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a la firma de la promesa de compraventa; treinta millones de pesos (\$30.000.000) a la firma de la Escritura Pública de compraventa; y, diez millones de pesos (\$10.000.000) el 28 de febrero de 2018.
 9. El demandado no firmó la promesa de compraventa referida.
 10. El demandado no entregó su parte del precio del predio, según lo habían convenido, demandantes y demandado en la *"sociedad"*. Esto es, el demandado no pagó el 50% del valor del inmueble, cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), según lo habían acordado.
 11. El 07 de octubre de 2017, se firmó la escritura pública de compraventa del bien prometido en venta (Escritura Pública 71 del 07 de octubre de 2017). El demandado firmó el instrumento público en calidad de comprador.
 12. Hasta el 07 de octubre de 2017, *"no se había definido el des[t]ino final de la sociedad existente entre éstos"*.
 13. Los demandantes pagaron todo el precio del inmueble y el demandado no le ha reembolsado el valor correspondiente a su parte, esto es, los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), correspondiente al 50% del precio de la finca referida.
 14. La Escritura Pública 71 del 07 de octubre de 2017 fue inscrita en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, razón por la cual Doris Yolanda Pedraza Amaya y Julio César Beltrán Melo aparecen como dueños de los predios *"sin especificar el porcentaje de su dominio real sobre el inmueble"*.
 15. El 20 de agosto de 2017, se trasladó a la Finca El Capotal *"toda la producción porcina, herramientas, maquinaria, insumos"* para realizar las *"labores agroindustriales"* acordada entre demandantes y demandado.
 16. A *"mediados de agosto de 2017"* el demandado retiró *"unilateralmente"* las máquinas, ganado vacuno y de más de la Finca El Capotal.
 17. El demandado fue requerido por los demandantes para rendir cuentas de su gestión en la finca.
 18. El demandado alegó a los demandantes que no les debía nada en relación el precio de la Finca El Capotal que se había comprometido a pagar, por cuanto esa deuda se entendía compensada con salarios y otros gastos que los demandantes adeudaban al demandado por valor de \$58.974.136.



19. No existe fundamento respecto del valor alegado por el demandado para afirmar que ya pagó la parte del precio del inmueble que le correspondía pagar.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por considerar que reunía los requisitos formales, se admitió el 21 de mayo de 2019 (folio 63, cuaderno 1). El 25 de junio de 2019, se notificó personalmente el demandando (folio 64, cuaderno 1).

El demandado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Por un lado, manifestó que había falta de legitimación de la causa por activa en relación con Carlos Eduardo Abella Villamil, toda vez que *“no fue parte de la sociedad civil de hecho, ni de los cerdos ni de la finca el Capotal que conformaron”* Doris Yolanda Pedraza y Julio César Beltrán Melo. Nunca se le reconoció la calidad de socio.

Por el otro, indicó que existieron dos *“sociedades civiles de hecho”* entre Doris Yolanda Pedraza y el demandado. Una primera sociedad civil *“para la cría de cerdos”* que fue desde el 01 de junio de 2017 a 31 de julio de 2018, que se desarrolló en la Finca Buenos Aires, propiedad del demandado. Cada socio aportó \$6.000.000 y *“nunca hubo desacuerdo”* respecto de las cuentas del negocio, para lo cual remitía correos informando de su gestión en la sociedad, esto es, a Doris Yolanda Pedraza, como su socia y a Carlos Eduardo Abella Villamil, como *“compañero sentimental”* de su socia. Señaló que la *“sociedad civil de hecho”* finalizó con la venta de la totalidad de los cerdos y que resultaba *“desproporcionado e irracional solicitar de una sociedad civil de hecho que inicia con seis millones de pesos, después de nueve meses genere una utilidad de \$30.000.000”*. Indicó que remitió una relación final de cuentas del negocio y, en consecuencia, de las utilidades que le correspondía a cada socio por el negocio realizado. Afirmó que las cuentas del negocio conjunto de los cerdos no fueron objetadas por su socia, en la medida en que, nunca recibió respuesta del correo con el cual remitió las cuentas finales del negocio a su socio.

Por otro lado, señaló que existió una *“segunda sociedad civil de hecho”* entre Doris Yolanda Pedraza y el demandado, la cual tuvo por objeto la adquisición conjunta del inmueble denominado la Finca El Capotal, con una participación del 50% cada uno respecto del derecho de propiedad sobre el inmueble. Entre las partes de la sociedad se estableció que *“había que invertir para su recuperación”*. Entre los socios acordaron que Julio César Beltrán Melo se encargaría de *“las labores agrícolas tanto administrativamente como físicamente”*. Seguidamente señaló que tuvieron diferencias en relación con el negocio conjunto que tenían y, en consecuencia, Doris Yolanda Pedraza decidió asumir la dirección del Predio El Capotal. En ese momento, la referida demandante le cobró el 50% del valor que se pagó por la finca El Capotal (cincuenta millones de pesos- \$50.000.000).

Indicó el demandando que Doris Yolanda Pedraza no *“le ha reconocido”* los gastos de inversión en la producción de la finca, los salarios y la *“valorización”* que sufrió la finca por su labor. Por último, indicó que se oponía a la rendición de cuentas puesto que la demandada *“tiene bajo su dominio y explotación económica el predio El Capotal, del cual exige el pago del 50% (\$50.000.000), pero la deuda no son \$50.000.000, porque la señora Doris Yolanda Pedraza ha desconocido los gastos y utilidades al demandado”*.



Para sustentar los supuestos fácticos en que fundó su defensa, solicitó el interrogatorio de parte de los demandantes y allegó documentos.

A los demandantes se les corrió traslado de la contestación, quienes indicaron lo siguiente. **(i)** Entre los demandantes y el demandado existió *“una sociedad de hecho”*. **(ii)** Hubo participación de Carlos Eduardo Abella Villamil en las *“sociedades”* porque *“el demandado lo trataba como socio”*. **(iii)** El propósito de este proceso es establecer *“bien clara y definidas las cuentas frente a la inversión o pérdidas que pudieron haber ocasionado a los socios”* para determinar *“si pudo manipular a su antojo los resultados de dichas empresas, pese a que ahora no esconde sus ambiciosas desorbitadas pretensiones al aspirar obtener unas ganancias que no le corresponden”*. **(iv)** *“[N]o entiende como después de que Julio César Beltrán Melo obtiene la titularidad del 50% sobre dichos inmuebles se le olvida reponer dichas sumas de dinero a sus socios”*. Señalaron que el proceso pretende el pago *“de la principal obligación adeudada”*, esto es, los \$50.000.000 que el demandando se había comprometido a pagar, como parte del precio de la finca El Capotal, según lo acordado en la sociedad. **(v)** No hay claridad sobre las *“utilidades, ganancias y pérdidas”* sobre las dos sociedades que *“ahora sí reconoce el demandado”*. En esta oportunidad no solicitaron pruebas adicionales a las pedidas con la demanda.

Mediante auto de 01 de diciembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP. Así mismo, se decretaron las pruebas. La audiencia citada se realizó y se practicaron los interrogatorios de oficio a las partes y las declaraciones de parte solicitadas. Toda vez, que no había más pruebas por practicar, en la audiencia se corrió traslado para alegar de conclusión.

En los alegatos de conclusión los demandantes sostuvieron que el demandado *“no desvirtuó ni negó”* que debiera las sumas que se le cobran por medio de esto proceso de rendición provocada de cuentas. Por su parte, el demandando, sostuvo que se oponía a la primera pretensión consistente en declarar que el valor adeudado por el demandante era \$50.000.000, por la compra de la finca El Capotal. Señaló que los dineros que los demandantes indican que les adeuda se encontraban invertidos en la referida finca. Tanto así que en la actualidad cursa un proceso de liquidación de sociedad civil de hecho que cursa en otro despacho (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Palma Cundinamarca). Sobre el valor adeudado por el negocio en conjunto de la *“cría de cerdos”* indicó que presentó todas las evidencias de la forma en la que se había invertido el dinero para *“el funcionamiento de la sociedad de hecho de la finca El Capotal”*.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que imponga la invalidez de lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada en la demanda. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.



Asunto objeto de estudio

En este asunto, el juzgado advierte que se deben responder dos problemas jurídicos. En primer lugar, corresponde determinar si: ¿está acreditado en el expediente que Julio César Beltrán Melo por ley o por contrato se haya obligado a gestionar negocios o actividades a favor de Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil? La tesis del Despacho es la siguiente. No está acreditado en el expediente que Julio César Beltrán Melo por ley o por contrato se haya obligado a gestionar negocios o actividades a favor de Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil.

En segundo lugar, corresponde determinar si: ¿Julio César Beltrán Melo se encuentra obligado a rendir cuentas a Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil si no está acreditado en el expediente que por ley o por contrato se haya obligado a gestionar a aquellos sus negocios o actividades? La tesis del Despacho es la siguiente. Julio César Beltrán Melo no se encuentra obligado a rendir cuentas a Doris Yolanda Pedraza Amaya y Carlos Eduardo Abella Villamil si no está acreditado en el expediente que por ley o por contrato se haya obligado a gestionar a aquellos sus negocios o actividades.

Con el propósito de fundamentar la respuesta a estos problemas jurídicos, en primer lugar, se presentarán las normas relacionadas con la obligación de rendir cuentas y del proceso de rendición provocada de cuentas. Seguidamente se presentarán las pruebas que permiten concluir que no existe un contrato o convención entre los demandantes y el demandado, en el cual aquellos le hayan conferido la administración de ciertos negocios o actividades al demandado. Tampoco está demostrado que exista un mandato legal que hubiera impuesto la administración de los negocios de los demandantes en cabeza del demandado. En segundo lugar, se explicarán las razones por las cuales el demandado no tiene la obligación de rendir cuentas a los demandantes.

(i) El ordenamiento jurídico impone la obligación de rendir cuentas a un “administrador”, esto es, a las personas bien sea por ley, acto unilateral o por la concurrencia de voluntades para celebrar un contrato de administración. En el caso en el cual la obligación surge por ley, se requiere de una norma positiva que impone esa obligación. “*En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato,*



mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”¹.

(ii) Si la obligación surge por contrato, entonces se hace referencia al contrato de administración, el cual está reglado en el artículo 2142 del Código Civil y que consiste en la gestión de negocios realizada por una persona, que se llama mandatario, en nombre y representación de otra, que se denomina, comitente o mandante².

(iii) Teniendo en cuenta lo anterior, la codificación procesal prevé el proceso de rendición provocada de cuentas, el cual es un “*proceso civil especial ‘de conocimiento’, denominado así porque previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente*”. Este proceso tiene dos objetivos. Por un lado, el objetivo constituido por las cuentas, “*esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo*”. Por el otro, el objetivo de establecer “*quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado*”. Finalmente, si el demandado considera que no está obligado a rendir cuentas, el juez definirá este punto en la sentencia³.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en los procesos de rendición provocada de cuentas: “*es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió*”⁴. De ahí que, el juez debe verificar dos puntos. Por un lado, si el extremo demandante, de acuerdo con la ley o convención, tiene derecho a exigir las cuentas a quien se le encomendó una labor de administración. Por el otro, debe verificar si la persona llamada a rendirlas (demandado) tiene obligación de rendirlas, por cuenta que adquirió la obligación de gestionar actividades o negocios del demandante, bien sea porque esa obligación surge por ley o por contrato de administración entre las partes.

En ese sentido, la legitimación por activa y por pasiva en este tipo de procesos, debe evaluarse así: “[e]l único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de **demandante es la persona que efectuó el encargo** (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las cuentas de acuerdo con la ley (heredero), mientras que **el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)**”⁵.

(iv) En el caso de las “*sociedades comerciales*”, el administrador tiene la obligación de rendir cuentas derivado de su obligación legal de administrar (arts. 153, 230, 238

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 11 de abril de 2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. STC4574-2019.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 08 de junio de 2022. Radicación n.º 08001-31-03-005-2017-00175-01. SC1644-2022.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1039-08.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 11 de abril de 2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. STC4574-2019.

⁵ Ídem.



y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995). En el caso de sociedades comerciales de hecho (es la invocada en la demanda), *“la administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados”*, sin perjuicio de que *“[e]n la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”*.

(a) No existe un contrato o convención entre los demandantes y el demandado, en el cual aquellos le hayan conferido la administración de ciertos negocios o actividades al demandado. Tampoco está demostrado que exista un mandato legal que hubiera impuesto la administración de los negocios de los demandantes en cabeza del demandado.

En el presente caso se tiene que, no existe un contrato o convención entre los demandantes y el demandado, en el cual aquellos le hayan conferido la administración de ciertos negocios o actividades. En efecto:

(i) En ninguna parte de la demanda se invoca esa situación. Por un lado, no se aportó prueba al expediente de un pacto o mandato en relación con la administración de los negocios por parte del demandado en favor de los demandantes. En efecto, no se advierte la existencia de un contrato de administración para la gestión de los negocios que en la demanda fueron denominados *“cría de cerdos”* y *“compraventa de la Finca El Capotal”*. Por el otro, no existe una explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales las partes de este proceso habrían acordado que el demandado les administraría a los demandantes los dos negocios referidos.

(ii) Contrario a la existencia de un contrato de administración, las pruebas arrimadas al expediente evidencian que las partes del proceso, Doris Yolanda Pedraza Amaya, Carlos Eduardo Abella Villamil y Julio César Beltrán Melo, iniciaron de manera conjunta dos negocios, en los cuales participaron. Este negocio interesaba tanto a los demandantes como el demandando. Esto es, no se trató de un contrato para que el demandado administrara los negocios de los demandados, sino un negocio en *“conjunto”*, en el que todos percibirían utilidades. Así mismo, ha quedado en evidencia que, respecto de esos negocios, iniciados en conjunto, se han producido diferencias en relación con los aportes de cada una de las partes y las utilidades que debió haber generado. E incluso, existen diferencias entre los participantes de la *“sociedad comercial”*. Todos estos aspectos, exceden entonces a la rendición de cuentas y evidencian la ausencia de mandato de administración a favor de los demandantes y a cargo del demandado. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

- En la demanda se afirmó que, en un primer momento, las partes *“realizaron un negocio en conjunto”* para la *“adquisición, cría, levante y comercialización de porcino”* y que, en razón de ese negocio, surgió entre ellos una *“sociedad comercial”*.
- La demanda se refiere a Julio César Beltrán Melo como *“socio”* de los demandantes.
- La demanda además señaló que el demandando inició las gestiones sin que *“implicara contrato de obra o administración o alguno otro similar”*. Tanto así, que indicó que surgió *“una sociedad comercial entre estos”* y que hubo un *“desarrollo comercial del proyecto”*.



- Seguidamente, en la contestación de la demanda, el demandado también hizo referencia a las dos sociedades “civiles” que “hubo” entre él y Doris Yolanda Pedraza Amaya.
- En relación con el negocio de compraventa de la finca El Capotal ocurrió lo mismo. La demanda y la contestación refieren que fue un negocio en “conjunto” entre Doris Yolanda Pedraza Amaya y Julio César Beltrán Melo, mediante la sociedad que “conformaron”. Ambas partes indicaron que decidieron comprar el referido predio de común acuerdo. Así mismo, señalaron en que en la actualidad “no hay sociedad”.
- En los alegatos de conclusión, los demandantes señalaron que lo pretendido con la rendición de cuentas, de manera principal, era que Julio César Beltrán Melo les devolviera los \$50.000.000, que correspondía a la parte del precio que él debía asumir en el negocio de la compraventa de la finca El Capotal, de conformidad con los compromisos que adquirieron en la “sociedad” que conformaron. Por su parte, Julio César Beltrán Melo en la declaración que rindió explicó que se había pactado en la “sociedad” que parte del precio sería asumido con un crédito que aportaba la demandante a la “sociedad” conformada para la compra del predio.
- Por último, al responder el interrogatorio de parte que formuló el despacho, se le preguntó específicamente al demandado si existía algún contrato para administración de la finca El Capotal. El demandado señaló que no hubo contrato de administración. Indicó que *“fue un acuerdo verbal en el cual ellos me dijeron que haciendo el negocio. Como yo era el que tenía el conocimiento de ese renglón de la economía, entonces, que yo me encargara de la administración que por ese concepto acordaríamos un pago de la administración, el cual siempre me evadieron cuando siempre les propuse, cuando les preguntaba cuándo era que yo iba a recibir el pago (...) que me deberían pagar lo correspondiente a la administración, lo correspondiente a la inversión que había hecho yo a la finca y lo correspondiente al mayor valor que tenía la finca ya en ese momento”*. Esta declaración valorada en conjunto con lo explicado anteriormente (que ambas partes reconocen que tenían negocios en conjunto bajo la figura de una “sociedad”) permite a este despacho concluir que no hubo un mandato de administración de los demandantes al demandado, sino que parte del aporte del demandado al negocio era la gestión del predio por su experiencia en esa actividad. Como se ve, incluso los \$50.000.000 no hacen relación a esas gestiones de administración, sino al pago del precio de la finca que acordaron comprar.

Así las cosas, lo que se advierte es que existe un conflicto en relación con los aportes a la “sociedad” que ambas partes manifestaron tener y repartición de los beneficios y utilidades en relación con esos negocios que iniciaron en “conjunto”. Por ningún lado se advierte, porque así lo reconocieron los demandantes desde su demanda, que hubieran conferido un mandato de administración para que les gestionara en su nombre y representación unos negocios.

Por otro lado, no está probado que exista un mandato legal que hubiera impuesto la administración de los negocios de los demandantes en cabeza del demandado. Las pretensiones de la demanda ubican el fundamento de la rendición de cuentas en “la calidad de socio comercial” que tiene el demandado en relación con los demandantes. Esta calidad ni siquiera está probada en el expediente, en la medida en que no se ha declarado la sociedad que los demandantes dicen tener con el



demandado. En efecto, incluso sobre este punto, presentaron diferencias en la demanda, contestación de la demanda e interrogatorios de parte. Mientras los demandantes sostienen que hubo “*sociedad comercial*”, el demandado sostiene que hubo dos “*sociedades civiles de hecho*”, en las cuales no participó Carlos Eduardo Abella Villamil.

Con todo, incluso si, en gracia de discusión, se considerara que esa calidad (“*socios comerciales*”) está acreditada entre las partes de este proceso, lo cierto es que no existe una obligación legal para que un socio requiera judicialmente la rendición de cuentas a otro. Tampoco de conformidad con el artículo 503 del Código de Comercio está demostrado que los “*socios*” (demandantes y demandados, en los términos de la demanda) hubieran conferido la administración de esa sociedad al demandado. Tanto es cierto lo anterior, que las pretensiones se fundan exclusivamente en la calidad “*de socio comercial*” que tendría el demandado.

(b) No existe obligación de rendir cuentas por parte del demandado a los demandantes

Hasta este punto se presentaron las evidencias y fundamentos que permiten afirmar que, en este caso, no existe un contrato o convención entre los demandantes y el demandado, en el cual aquellos le hayan conferido la administración de ciertos negocios o actividades. Tampoco está demostrado que exista un mandato legal que hubiera impuesto la administración de los negocios de los demandantes en cabeza del demandado. En consecuencia, si estos aspectos no se encuentran acreditados, el demandado no se encuentra obligado a rendir cuentas a los demandantes.

En este evento, el escenario procesal para determinar las utilidades⁶, repartición de utilidades, pago de aportes, pagos de participación, forma de pago de los aportes de los socios comerciales a las sociedades que manifiestan haber tenido, liquidación de las sociedades, no sería propiamente el proceso de rendición provocada de cuentas —cuyo presupuesto necesario es la existencia de un mandato de administración por mandato legal o contractual— sino los procesos encaminados a determinar la existencia de la referida personas jurídicas (sociedad comercial de hecho, según los demandantes; sociedades civiles de hecho, según el demandado) y a dirimir las controversias entre sus socios.

En definitiva, los demandantes carecen de legitimación de la causa por activa para solicitar la rendición de cuentas de su demandado, toda vez que no está acreditado que exista un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas. A su vez, el demandado carece de legitimación de la causa por pasiva, para rendírselas a los demandantes.

El JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

⁶ Recuérdese que el demandante señala que no hay claridad sobre las “*utilidades, ganancias y pérdidas*” sobre las dos sociedades que “*ahora sí reconoce el demandado*”.



RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, debido a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandantes. Líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 07/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18be2fba3ad9fd86c7972c9b7f5ae97f797559317907ecb97491f330468ad59b**

Documento generado en 06/02/2023 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>